

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2020 00580 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A CONTRA PAULA ANDREA RODRIGUEZ ESCOBAR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$310.000
VALORTOTAL	\$310.000

Santiago de Cali, octubre 21 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

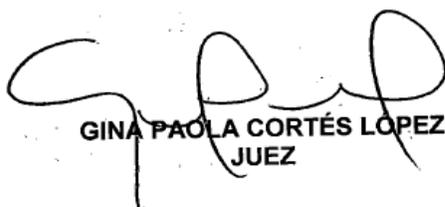
76001 4003 021 2020 00580 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada Paula Andrea Rodríguez Escobar identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.908.358, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fue comunicada mediante Oficio No. 019 del 13 de enero de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en

la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2020 00703 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA IDALI MATEUS TIQUE Y HENRY CRUZ MATEUS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 025	\$5.972.000
VALORTOTAL	\$5.972.000

Santiago de Cali, octubre 21 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2020 00703 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **201** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00118 00

NIEGUESE la solicitud recibida el día de hoy, proveniente del abogado demandante en la que se pide el aplazamiento de la Audiencia fijada para el próximo 2 de diciembre de 2021, fundamentándose para ello en una incapacidad médica que requiere aislamiento.

Téngase en cuenta que el Artículo 372 del C.G.P., norma procesal que por ende es de orden público y de obligado cumplimiento para jueces y partes, establece que:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. (...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

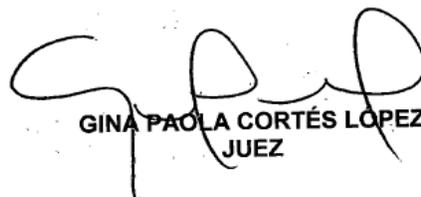
Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

Así las cosas, en vista que la diligencia había sido inicialmente programada para el 30 de noviembre de 2021 y aplazada por solicitud del apoderado actor, no es posible en este momento acceder a un nuevo aplazamiento.

Lo anterior, en nada impide el derecho de defensa de los sujetos procesales, pues no solo la decisión se fundamenta en una norma imperativa sin que auscultado el poder judicial entregado al abogado Oscar Ivan Montoya Escarria, en el mismo no se encuentra la expresa prohibición de la sustitución, lo que en principio no lo hace un mandato concedido en razón a la calidad de la persona, y por ende la sustitución es posible, de acuerdo al artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, recuerdese que se trata de una diligencia virtual, lo que permite tomar las medidas de distanciamiento necesarias para la preservación de la salud.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **201** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Nov-2021**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2021 00447 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR HÉCTOR FABIO AMAYA VALENCIA CONTRA KATHERINE RODRÍGUEZ ECHEVERRY y DAVID JOSE RODRÍGUEZ ECHEVERRY

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No.35	\$264.000
VALORTOTAL	\$264.000

Santiago de Cali, octubre 21 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00447 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía ARITEX S.A y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen a los demandados KATHERINE RODRÍGUEZ ECHEVERRY identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.293.139 y David José Rodríguez Echeverry identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.550.377, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este

recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1252 y 1253 del 28 de julio de 2021, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 201 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Nov-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitres de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00484 00

1. NIEGUESE la petición formulada por el apoderado actor en la que solicita tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito el valor pagado por las facturas de servicios públicos que aporta, ya que tal rubro no hace parte del cobro ejecutivo, para el efecto ESTESE A LO RESUELTO en el numeral SEGUNDO del Auto de 9 de agosto de 2021, proveído que ya logró ejecutoria.

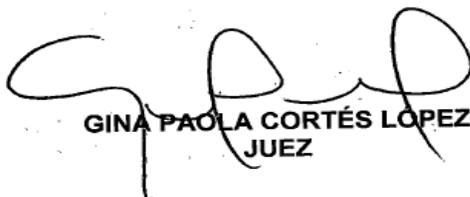
Si lo que se pretende es incluir nuevas pretensiones, la propuesta no es la vía. Aténgase en ese caso, a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

2. PÓNGASE en conocimiento de la parte solicitante los comunicados de las entidades financieras y/o bancarias respecto a la medida cautelar decretada:

- a) **Banco Finandina** "...la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.."
- b) **Banco de Bogotá** "...l Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley."
- c) **Banco Bbva** "...la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt..."
- d) **Bancolombia** "...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."
- e) **Banco de Occidente** "...la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional..."
- f) **Banco Caja Social** "...Sin Vinculación Comercial Vigente..."
- g) **Banco Pichincha** "...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros..."
- h) **Banco Itau** "...(los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad..."
- i) **Banco Agrario** "...si posee vinculo comercial, pero la cuenta se encuentra dentro del monto mínimo de inembargable..."

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **201** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



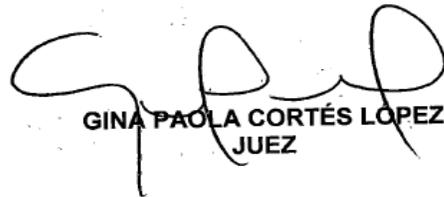
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitres de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00716 00

1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:
 - a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino y afirmando bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo la información para notificación.
2. Se reconoce personería a la abogada Adriana Finlay Prada como apoderada de LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. sigla SAE S.A.S para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **201** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Nov-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00718 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa **ENT002**, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** se encuentra que, en el contrato de prenda, la deudora y garante **FAISURY BERNAL PAMA** se indica que su correo electrónico es angelical2841@hotmail.com.

En los Formularios Inicial y de Ejecución de la garantía real, se consigna por parte del acreedor que es quien diligencia los espacios del mismo que el correo electrónico de la deudora garante es hectorfabio.carabali@bata.com

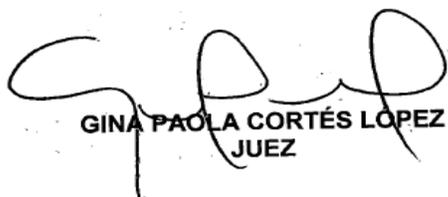
Así las cosas, si bien la comunicación a la deudora se remitió al correo contenido en los registros de garantía mobiliaria, lo cierto es que es no corresponde al informado por la deudora, ni se indica si existió con posterioridad a la firma de la garantía una modificación en ese sentido y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada hectorfabio.carabali@bata.com no se cumple tal condición, o al menos no se demostró,

Por lo anterior, siendo el juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita la deudora garante haya conocido de acuerdo a las direcciones pactadas, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **201** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **24-Nov-2021**

La Secretaria,